

GENTERA, S.A.B. DE C.V.

ESTATUTOS SOCIALES

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO, NACIONALIDAD Y JURISDICCIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. DENOMINACIÓN. La denominación de la Sociedad es “**GENTERA**”, que siempre irá seguida de las palabras “**SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**” o de su abreviatura “**S.A.B. DE C.V.**”

ARTÍCULO SEGUNDO. OBJETO SOCIAL. La Sociedad tiene por objeto:

- a) Promover, organizar y administrar, sujeto a las políticas de inversión establecidas por la administración de la Sociedad, toda clase de sociedades mercantiles o civiles, incluyendo, sin estar limitado a, sociedades que como instituciones de banca múltiple tengan por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y otras clases de entidades financieras, tanto nacionales como extranjeras.
- b) Adquirir intereses o participaciones en otras sociedades mercantiles o civiles, sea en el momento de la constitución de dichas sociedades o en uno posterior, así como enajenar o traspasar tales acciones o participaciones y celebrar contratos de sociedad o asociación con personas físicas o morales.
- c) Emitir obligaciones.
- d) Asesorar y prestar asistencia técnica y servicios de consultoría en materia contable, mercantil o financiera a las sociedades en que sea accionistas o socio, así como servicios de desarrollo y de elaboración de proyectos y estudios sobre operabilidad y financiamiento.
- e) Otorgar préstamos a las sociedades en las que tenga interés o participación.
- f) Suscribir, en cualquier forma, títulos de crédito.
- g) Otorgar fianzas y avales, constituir prendas e hipotecas, y en general, garantizar, en cualquier forma, el cumplimiento de obligaciones propias o a cargo de las sociedades en las que tenga interés o participación, así como asumir obligaciones por cuenta de sociedades en las que tenga interés o participación y constituirse como obligado solidario respecto de obligaciones de sociedades en las que tenga interés o participación.

- h) Adquirir, disponer y usar, por cualquier título, los bienes inmuebles, muebles y derechos, personales o reales, que sean necesarios o convenientes para la realización del objeto social o para las operaciones de las sociedades en las que tenga interés o participación.
- i) Registrar, adquirir y disponer de marcas, patentes y certificados de invención y nombres y avisos comerciales y derechos de autor, así como celebrar toda clase de contratos sobre ellos.
- j) Obtener crédito de cualquier naturaleza, para el cumplimiento de su objeto.
- k) En general, realizar todos los actos jurídicos, conexos, accesorios o complementarios que sean necesarios o convenientes para los fines de la Sociedad.

ARTÍCULO TERCERO. DURACIÓN. La duración de la Sociedad es indefinida.

ARTÍCULO CUARTO. DOMICILIO Y JURISDICCIÓN. El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México; sin embargo, la Sociedad podrá establecer agencias, sucursales, oficinas, instalaciones y cualquier otra dependencia en cualquier lugar de la República Mexicana o del extranjero y someterse a domicilios convencionales, sin que se entienda cambiado por ello su domicilio social.

Las leyes mercantiles serán aplicables en relación con la interpretación y cumplimiento de estos estatutos. Se entenderá que la Sociedad, sus accionistas, consejeros y funcionarios convienen expresamente en someterse, en todos los casos, a la jurisdicción de los tribunales competentes de la Ciudad de México.

ARTÍCULO QUINTO. NACIONALIDAD. La Sociedad se rige por las leyes de los Estados Unidos Mexicanos. Todo extranjero que, en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social de la Sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena, en su caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.

CAPÍTULO II

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTÍCULO SEXTO. CAPITAL Y ACCIONES. El capital de la Sociedad es variable.

Sus acciones serán comunes y estarán representadas por títulos nominativos, serie única, sin expresión de valor nominal, que conferirán a sus tenedores los mismos derechos y obligaciones. Los derechos de las minorías de accionistas estarán regidos por las disposiciones aplicables de la Ley del Mercado de Valores o, en lo que dicha Ley sea omisa, por la Ley General (así) Sociedades Mercantiles o estos estatutos.

La porción variable del capital social será ilimitado.

El capital mínimo fijo, totalmente suscrito y pagado, es de \$1,226'138,840.50 (mil doscientos veintiséis millones ciento treinta y ocho mil ochocientos cuarenta pesos 50/100 M.N.) representado por 415'595,676 (cuatrocientos quince millones quinientos noventa y cinco mil seiscientos setenta y seis) acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal de la serie única.

Las acciones de la Sociedad serán de libre suscripción.

No obstante lo dispuesto anteriormente, la Sociedad podrá emitir acciones de voto limitado, restringido o sin derecho a voto previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de los previsto por el artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores.

Las subsidiarias de la Sociedad no deberán directa o indirectamente invertir en el capital social de la Sociedad, ni de ninguna otra sociedad respecto de la cual la Sociedad sea su subsidiaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. AMORTIZACIÓN Y ADQUISICIÓN DE ACCIONES.

Por resolución de la asamblea extraordinaria de accionistas, la Sociedad podrá amortizar sus propias acciones con utilidades repartibles. La designación de las acciones afectada a la amortización se hará mediante adquisiciones en bolsa, en los términos y condiciones que disponga la Asamblea. Los títulos o certificados de las acciones que sean amortizadas quedarán cancelados. En caso de que la amortización con utilidades repartibles afecte acciones del capital mínimo mencionado en el artículo sexto, el Consejo de Administración estará facultado para, una vez canceladas las acciones amortizadas, hacer constar en el texto del citado artículo el nuevo número de acciones en que se dividirá dicho capital mínimo, mediante acta que será protocolizada e inscrita en el Registro Público de Comercio junto con

el acta de la asamblea que acuerde la amortización, sin necesidad de una nueva resolución de la asamblea.

La Sociedad podrá adquirir las acciones representativas de su capital social, a través de alguna bolsa de valores nacional, al precio de mercado salvo que se trate de ofertas públicas o de subastas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo ciento treinta y cuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre que la compra se realice con cargo al capital contable en tanto pertenezcan dichas acciones a la Sociedad o, en su caso, al capital social en el evento de que se resuelva convertirlas en acciones de tesorería, en cuyo supuesto, no se requerirá de resolución de asamblea de accionistas. En todo caso, la Sociedad anunciará el importe de sus capital suscrito y pagado cuando la publicidad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas.

Para poder adquirir sus propias acciones, la Sociedad deberá estar al corriente en el pago de sus obligaciones derivadas de instrumentos de deuda de la Sociedad inscritos en el Registro Nacional de Valores.

La Asamblea General Ordinaria de Accionistas deberá acordar expresamente para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas.

En tanto pertenezcan las acciones propias a la Sociedad, no podrán ser representadas en asambleas de accionistas de cualquier clase, ni ejercerse derechos sociales o económicos de tipo alguno.

Las acciones propias que pertenezcan a la Sociedad o, en su caso, las acciones recompradas convertidas en acciones de tesorería podrán ser colocadas entre el público inversionistas, a precio de mercado salvo que se trate de ofertas públicas o de subastas autorizadas por la citada Comisión, sin que para este último caso, el aumento de capital social correspondiente, requiera resolución de asamblea de accionistas de ninguna clase, ni de acuerdo del Consejo de Administración tratándose de su colocación, y sin que resulte aplicable el derecho preferente mencionado en el artículo ciento treinta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La ganancia que se genere por la diferencia entre el producto de la colocación y el precio de adquisición, en su caso, se registrará en la cuenta denominada prima de suscripción de acciones.

Las disminuciones y aumentos del capital social derivados de la compra y colocación de acciones, a que se refiere esta cláusula, no requerirán de resolución de asamblea de accionistas alguna ni acuerdo del Consejo de Administración.

Es facultad y obligación del Consejo de Administración designar a la persona o personas responsables de la adquisición y la colocación de acciones propias.

El Consejo de Administración, o las personas que éste designe para realizar operaciones de recompra de acciones o de colocación de acciones de tesorería entre el público inversionista, cuidarán que en ningún caso dichas operaciones den lugar a que se exceda el porcentaje máximo autorizado de acciones de Voto Limitado de la Sociedad en términos de los dispuesto por el artículo cincuenta y cuatro de la Ley del Mercado de Valores.

La compra y colocación de acciones previstas en esta cláusula, los informes que sobre las mismas deban presentarse a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, las normas de revelación en la información, así como la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Bolsa de Valores y al público inversionista, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTÍCULO OCTAVO. AUMENTO DE CAPITAL. El capital social podrá ser aumentado por acuerdo de la asamblea general de accionistas. Los aumentos de capital mínimo o aquellos representados por acciones a ser colocadas entre el público inversionista se efectuarán por resolución de la asamblea extraordinaria y los aumentos de la parte variable del capital por resolución de la asamblea ordinaria, excepto cuando se trate de los aumentos a que hace referencia el artículo cincuenta y tres de la Ley del Mercado de Valores; en cualquier caso deberá protocolizarse el acta correspondiente, pero en el caso de asambleas ordinarias no será necesario inscribir la escritura respectiva en el Registro Público de Comercio. No podrá decretarse ningún aumento mientras no estén íntegramente pagadas las acciones emitidas con anterioridad. Los aumentos de capital pagado podrán efectuarse mediante capitalización de reservas, de utilidades pendientes de aplicar o de superávit, o mediante suscripción y pago en efectivo o en especie. Las acciones que se emitan para representar la parte variable del capital social y que por resolución de la asamblea queden depositadas en la tesorería de la Sociedad, podrán ser ofrecidas para suscripción y pago por el consejo de administración, de acuerdo con las facultades que le hubiere otorgado la asamblea. Las acciones así emitidas que no se suscriban dentro del plazo que fije la asamblea que haya resuelto el aumento de capital variable respectivo, quedarán canceladas y se tendrá por reducida la parte del capital variable que representen, bastando acuerdo del consejo de administración tanto para la cancelación como para la reducción mencionados. Resuelta la cancelación y la reducción, se harán las anotaciones pertinentes en los libros a que se refiere

el artículo décimo primero de estos estatutos. En caso de aumento del capital mediante suscripción y pago, los accionistas tenedores de las acciones en circulación al momento de determinar el aumento, tendrán preferencia para suscribir las nuevas que se emitan o se pongan en circulación, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, en proporción a las acciones de que sean tenedores. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes al de publicación del acuerdo de la Asamblea o del consejo de administración en los términos del artículo ciento treinta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si después de que concluya el plazo mencionado o el señalado al efecto por el consejo de administración hubiesen quedado acciones pendientes de suscripción y pago en los términos previstos, entonces los accionistas, sujeto a lo establecido en el artículo sexto anterior, que sí hubieren ejercido su derecho de preferencia, tendrán un derecho, preferente adicional, para suscribir dichas acciones en proporción a su participación en el capital social pagado, aún cuando las acciones que hubieren quedado sin suscribir pertenezcan a una serie distinta a aquellas de las que sean titulares, siempre y cuando no se contravenga lo previsto en el artículo Décimo Tercero de estos estatutos. Dicho derecho de preferencia adicional podrá ser ejercido dentro de un plazo adicional de 10 (diez) días hábiles, contados a partir de la fecha en que hubiere concluido el plazo inicialmente fijado para la suscripción y pago de las acciones emitidas, lo que deberá hacerse constar en el aviso que al efecto se publique en términos del presente artículo. Si transcurrido dicho plazo adicional aún quedan acciones sin suscribir, éstas podrán ser ofrecidas por el consejo de administración, para su suscripción y pago, a las personas físicas o morales que el propio consejo determine, a un valor que no podrá ser menor que aquel al cual fueron ofrecidas en la suscripción preferente. No obstante lo anterior, tratándose de aumentos representados por acciones para su colocación en el público no será aplicable el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y este artículo, en términos de lo dispuesto por el artículo cincuenta y tres de la Ley del Mercado de Valores.

ARTÍCULO NOVENO. REDUCCIONES DE CAPITAL. El capital social podrá ser disminuido por acuerdo de la asamblea general de accionistas. Las disminuciones de capital mínimo se efectuarán por resolución de la asamblea extraordinaria y las disminuciones de la parte variable del capital por resolución de la asamblea ordinaria. En cualquier caso deberá protocolizarse el acta correspondiente, pero en el caso de asambleas ordinarias no será necesario inscribir el instrumento respectivo en el Registro Público de Comercio. Las disminuciones del capital social mínimo sólo podrán decretarse para absorber pérdidas, se aplicarán en forma proporcional sobre todas las acciones en circulación y se sujetarán a lo dispuesto por el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los accionistas de la Sociedad no tendrán derecho a retirar parcial o totalmente sus aportaciones, por lo cual no será aplicable lo dispuesto al efecto en los artículos doscientos trece, doscientos veinte y doscientos veintiuno de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO DÉCIMO. CERTIFICADOS Y TÍTULOS DE ACCIONES. Los certificados provisionales y los títulos definitivos de acciones deberán contener el texto del artículo quinto de los presentes estatutos. Los certificados provisionales o los títulos definitivos de acciones que en términos de lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo sexto de estos estatutos, tengan características especiales o condicionan los derechos que de acuerdo con la Ley o estos estatutos, confieren a sus tenedores, deberán expresar, además de las menciones que deban contener de acuerdo con el párrafo anterior, dichas características y condiciones. En todo caso, los certificados provisionales o los títulos definitivos deberán satisfacer, además, lo dispuesto en el artículo ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Los certificados y títulos de acciones podrán amparar una o más acciones y llevarán la firma autógrafa de cualesquiera dos consejeros de la Sociedad, o bien la firma impresa en facsímil de dichos consejeros, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio del domicilio social. Los títulos definitivos de acciones contendrán o llevarán adheridos cupones numerados progresivamente; los certificados podrán o no tenerlos. Las características de los títulos provisionales o definitivos serán determinadas por el consejo de administración, el cual podrá también resolver sobre la emisión de nuevos títulos para sustituir los que estén en circulación en el momento en el que adopte la resolución correspondiente. Los títulos definitivos de acciones deberán expedirse en un plazo no mayor de trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se haya acordado su emisión o canje.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. REGISTROS. Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, la cual en ningún caso estará obligada a entregarlas a los titulares.

La Sociedad llevará un registro de acciones en el que se inscribirán todas las operaciones de suscripción, pago, adquisición o transmisión de acciones, y en el que se indicarán los nombre, domicilio y nacionalidades de los accionistas que enajenen acciones y de las personas en cuyo favor se transfieran. La Sociedad considerará como titulares de las acciones a las personas cuyos nombres aparezcan en el registro de acciones. Las acciones que sean propiedad de extranjeros, así como estos últimos, deberán inscribirse, además, en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. La Sociedad también llevará un registro de variaciones de capital, en el que se inscribirán todos los aumentos o disminuciones del capital social.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo doscientos noventa, fracción I, en relación con el doscientos ochenta, fracción VII de la Ley del Mercado de Valores, el libro de registro de acciones a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser llevado a solicitud de la propia Sociedad por una institución para el depósito de valores de las previstas en dicho ordenamiento en base a los asientos que ésta realice complementados con los listados que al mismo precepto se refiere.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. (a) En el evento de cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores, ya sea por solicitud de la propia Sociedad, previsto acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas adoptado con el voto favorable de los titulares de acciones que representen el noventa y cinco por ciento del capital social, o por resolución adoptada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de la ley, la Sociedad tendrá la obligación, previo requerimiento de dicha Comisión, de hacer oferta pública de compra, conforme al artículo ciento ocho y demás disposiciones aplicables de la Ley de Mercado de Valores. La persona o grupo de personas que tengan el control de la Sociedad al momento en que la referida Comisión haga el requerimiento citado serán subsidiariamente responsables con la Sociedad del cumplimiento de lo previsto en esta Cláusula.

(b) Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad deberán a más tardar al décimo día hábil posterior al inicio de la oferta pública, o el plazo que en su caso indique la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, elaborar, escuchado al comité de prácticas societarias, y dar a conocer al público inversionista a través de la bolsa en que coticen los valores de la Sociedad y en los términos y condiciones que dicha bolsa establezca, su opinión respecto del precio de la oferta y los conflictos de interés que, en su caso, tenga cada uno de sus miembros respecto de la oferta. La opinión del consejo de administración podrá estar acompañada de otra emitida por un experto independiente que contrate la Sociedad. Asimismo, los miembros del Consejo de Administración y el Director General deberán revelar al público, junto con la opinión antes referida, la decisión que tomarán respecto de los valores de su propiedad.

(c) La Sociedad deberá afectar en fideicomiso por un periodo mínimo de seis meses, contado a partir de la fecha de cancelación, los recursos necesarios para adquirir al mismo precio de la oferta los valores de los inversionistas que no hubieren acudido a la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Cualquier persona física o moral podrá adquirir, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, las acciones representativas del capital de la Sociedad, en el entendido de que las personas que adquieran o transmitan directa o indirectamente acciones por más del dos por ciento del capital social de la Sociedad, deberán dar aviso al consejo de administración de la Sociedad dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión.

Para determinar el porcentaje antes señalado, se tomarán en cuenta las acciones de que sean titulares los adquirentes de las acciones antes de llevar a cabo la operación de que se trate.

Cada operación de acciones en que una persona o conjunto de personas actuado en forma concertada, pretendan acumular, en una o varias negociaciones, el nueve punto nueve por ciento o más de las acciones en circulación, inclusive en los casos que ya cuenten con tenencias del diez por ciento o más, requerirá la autorización previa del consejo de administración, en el entendido de que la negativa a otorgar dicha autorización, en su caso, no deberá restringir de manera absoluta la toma de control de la Sociedad.

Lo señalado en el párrafo anterior, se aplica en forma enunciativa, pero no limitativa a: a) la compra o adquisición por cualquier título o medio, de acciones representativas del capital social de la Sociedad de cualquier serie o clase de acciones que se emita o se emitan en el futuro por la Sociedad, incluyendo certificados de participación ordinaria (CPO's), certificados de capital de desarrollo o cualquier otro título cuyo valor subyacente sean acciones emitidas por la Sociedad; recibos de depósito de acciones o cualquier otro documento que represente derechos sobre acciones de la Sociedad; b) la compra o adquisición de cualquier clase de derechos que correspondan a los titulares o propietarios de las acciones de la Sociedad; c) cualquier contrato, convenio o acto jurídico que pretenda limitar o resulte en la transmisión de cualquiera de los derechos y facultades que correspondan a acciones o titulares de acciones de la Sociedad, incluyendo instrumentos u operaciones financieras derivadas, así como los actos que impliquen la pérdida o limitación de los derechos de voto otorgados por las acciones representativas del capital social de la Sociedad; y d) compras o adquisiciones que pretendan realizar uno o más interesados, que actúen de manera concertada o se encuentren vinculados entre sí, de hecho o de derecho, para tomar decisiones como grupo, asociación de personas o consorcios.

El acuerdo favorable previo y por escrito del consejo de administración a que se refiere la presente cláusula, se requerirá indistintamente si la compra o adquisición de las acciones, valores y/o derechos, se pretende realizar dentro o fuera del mercado de valores, directa o indirectamente, a través de oferta pública, oferta privada, o mediante cualesquiera otra modalidad o acto jurídico, en una o varias transacciones de cualquier naturaleza jurídica, simultáneas o sucesivas, en México o en el extranjero.

También se requerirá el acuerdo favorable, previo y por escrito el consejo de administración, para la celebración de convenios, contratos y cualesquiera otros actos jurídicos de cualquier naturaleza, orales o escritos, en virtud de los cuales se formen o adopten mecanismos o acuerdos de asociación de voto, para su ejercicio en una o varias asambleas de accionistas de la Sociedad, cada vez que el número de votos agrupados resulte en un número igual o mayor a cualquier porcentaje del total de las acciones representativas del capital social de la Sociedad que sea igual o superior al nueve punto nueve por ciento u otro múltiplo del nueve punto nueve por ciento del capital social. No se entenderá como convenio de esta naturaleza el acuerdo que realicen accionista en lo individual o en conjunto para (i) la designación de consejeros de minoría; (ii) requerir al presidente del consejo de administración o al comité de auditoría que convoque a una asamblea de accionista y (iii) solicitar que se aplace por una

sola vez, por tres días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Dichos convenios estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y no serán oponibles a la Sociedad en perjuicio de los demás accionistas o de los intereses patrimoniales o de negocios de la Sociedad.

La solicitud escrita para adquisición deberá presentarse por el o los interesados a la consideración del consejo de administración de la Sociedad y deberá entregarse al presidente del consejo con copia al secretario, en el entendido de que su falsedad hará que los solicitantes y sus representados incurran en las sanciones penales respectivas y sean responsables de los daños y perjuicios que ocasionen incluyendo el daño moral que causen a la Sociedad, sus subsidiarias y filiales. Dicha solicitud deberá incluir como mínimo, a manera enunciativa y no limitativa, la siguiente información que se proporcionará bajo protesta de decir verdad: a) el número y serie de acciones involucradas y la naturaleza jurídica del acto o actos que se pretenden realizar; b) la identidad y nacionalidad del solicitante o solicitantes, revelado si actúan por cuenta propia o ajena, ya sea como mandatarios, accionistas, comisionistas, fiduciarios, fideicomitentes, fideicomisarios, miembros del comité técnico o su equivalente, “trustees” o agentes de terceros, y si actúan con o sin la representación de tercero o terceros de México o en el extranjero; c) la identidad y nacionalidad de los socios, accionistas, mandantes, comitentes, fiduciarios, fideicomitentes, fideicomisarios, “trustees”, miembros de comité técnico o su equivalente, causahabientes y agentes de los solicitantes, en México o en el extranjero; d) la identidad y nacionalidad de quién o quiénes controlan a los solicitantes, directa o indirectamente a través de los comisionistas, fiduciarios, fideicomitentes y demás entidades o personas señaladas en los párrafos b y c anteriores; e) quiénes de los mencionados anteriormente son entre sí cónyuges o tienen parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado; f) quiénes de todos los mencionados anteriormente son o no, competidores de esta Sociedad o sus subsidiarias y filiales; y si mantienen o no, alguna relación jurídica, económica o de hecho con algún competidor, cliente, proveedor, acreedor o accionistas de por lo menos un cinco por ciento del capital social de la Sociedad, de sus subsidiarias o sus afiliadas; g) las participaciones individuales que ya mantengan, directa o indirectamente los solicitantes y todos los y todos los mencionados anteriormente, en las acciones, valores, derechos y mecanismos o acuerdos de asociación de voto a que se refiere la presente cláusula; h) el origen de los recursos económicos que se pretendan utilizar para pagar la o las transacciones materia de la solicitud, especificando la identidad, nacionalidad y demás información pertinente de quién o quiénes provean o vaya a proveer dichos recursos; explicando la naturaleza jurídica y condiciones de dicho financiamiento o aportación, incluyendo la descripción de cualquier clase de garantía que en su caso se vaya a otorgar; y revelando además, si esta o estas personas, directa o indirectamente son o no competidores directos o indirectos de la Sociedad o sus empresas subsidiarias o afiliadas; o si mantienen o no, alguna relación jurídica, económica o de hecho con algún competidor, cliente, proveedor, acreedor o accionistas titular o propietario de por

lo menos un cinco por ciento del capital social de la Sociedad, de sus subsidiarias o sus afiliadas; i) Los propósitos que se buscan con la transacción o transacciones que se pretenden realizar; y quiénes de los solicitantes tienen la intención de continuar adquiriendo, directa o indirectamente, acciones y derechos adicionales a los referidos en la solicitud y, en su caso, el porcentaje de tenencia o de voto que se pretenda alcanzar; y si se desea o no adquirir el treinta por ciento o más del capital social o el control de la Sociedad vía adquisición de acciones, mecanismos o acuerdos de asociación de voto o por cualquier otro medio; y j) en su caso, cualesquiera otra información o documentación adicional que se requiera por el consejo de administración para adoptar su resolución. Esta información o documentación debe solicitarse por el consejo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Si se llegaren a realizar compras o adquisiciones de acciones, o celebrar convenios de los restringidos en la presente cláusula sin observarse el requisito de obtener el acuerdo favorable, previo y por escrito del consejo de administración de la Sociedad y en su caso el haber dado cumplimiento a las disposiciones antes citadas, las acciones, valores y derechos materia de dichas compras, adquisiciones o convenios, no otorgarán derecho o facultad alguna para votar en las asambleas de accionistas de la Sociedad, ni se podrán ejercer los derechos corporativos que correspondan a las acciones o derechos. En consecuencia, en estos casos, la Sociedad no registrará ni reconocerá, ni dará valor alguno a las constancias de depósito de acciones expedidas por cualquier institución de crédito o para el depósito de valores del País, para acreditar el derecho de asistencia a una asamblea. Tampoco se inscribirán dichas acciones, derechos o valores en el registro de acciones que lleva la Sociedad; o en su caso, la Sociedad cancelará su inscripción en el registro de acciones que lleve la Sociedad, debiendo la Sociedad informar sobre dicha transmisión al presidente del consejo de administración de la Sociedad dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que conozcan de dicha transmisión.

Los tenedores, titulares y propietarios de acciones de cualquier serie representativa del capital social pagado de la Sociedad, así como de los valores, documentos, contratos y convenios a que se refiere esta cláusula, por el solo hecho de serlo, convienen expresamente en cumplir con lo previsto en esta cláusula y con los acuerdos del consejo de administración de la Sociedad tomados conforme al mismo. De igual forma, aceptan que el consejo de administración lleve a cabo toda clase de investigaciones y requerimientos de información para verificar el cumplimiento de la presente cláusula y, en su caso, el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en ese momento. Para efectos de los presentes estatutos sociales, se considerará salvo prueba en contrario, que los consejeros de la Sociedad incumplen a su deber de lealtad si procurara, promueven, fomentan o toleran hipótesis o circunstancias de hecho o de derecho que contravengan los términos o finalidades de la presente cláusula y no tendrán derecho a una indemnización o beneficio con cargo al

patrimonio societario, incluyendo primas de seguros o costos y gastos de un convenio de transacción.

El consejo de administración al hacer la determinación correspondiente en los términos de esta cláusula, podrá evaluar entre otros aspectos, lo siguiente: i) el beneficio que se esperaría para el desarrollo de la Sociedad, ii) el incremento que se pudiera presentar en el valor de la inversión de los accionistas, iii) la debida protección de los accionistas minoritarios distintos a los que sean calificados, iv) si el pretendido comprador o adquiriente es competidor directo o indirecto de la Sociedad o de sus subsidiarias y filiales o si está relacionado con competidores de la Sociedad o de sus empresas subsidiarias o filiales, v) que el solicitante hubiera cumplido con los requisitos que se prevén en esta cláusula para solicitar la autorización por cada nueve punto nueve por ciento del capital social que se adquiera y los demás requisitos legales aplicables, vi) la solvencia moral y económica de los interesados, vii) la protección de los derechos de los trabajadores de la Sociedad y sus subsidiarias; viii) el mantener una base adecuada de inversionistas, y ix) los demás requisitos que juzgue adecuados el consejo de administración, incluyendo la posible petición a un tercero de un dictamen sobre la razonabilidad del precio o pretensiones del interesado.

El consejo de administración deberá de resolver las solicitudes a que se refiere la presente cláusula dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que se hubiere presentado la solicitud o solicitudes. En cualquier caso, si el consejo de administración no resuelve la solicitud o solicitudes en el plazo antes señalado, se considerará que ha resuelto en forma negativa, negando la autorización. De igual manera, el consejo de administración podrá reservarse la divulgación de dicho evento al público inversionista por ser un asunto estratégico de la Sociedad.

Para los efectos de la presente cláusula, la adquisición de acciones o de derechos sobre acciones, así como de los valores, documentos, contratos y convenios a que se refiere el segundo párrafo de esta cláusula, incluye además de la propiedad y copropiedad de acciones, los casos de usufructo, nudo propietario o usufructuario, préstamo, reporto, prenda, posesión, titularidad fiduciaria o derechos derivados de fideicomisos o figuras similares bajo la legislación mexicana o legislaciones extranjeras; la facultad de ejercer o estar en posibilidad de determinar el ejercicio de cualquier derecho como accionistas; la facultad de determinar la enajenación y transmisión en cualquier forma de las acciones o de los derechos inherentes a las mismas, o tener derecho a recibir los beneficios o productos de la enajenación, venta y usufructo de acciones o derechos inherentes a las mismas.

Para determinar si se alcanzan o exceden los porcentajes y montos a que se refiere esta cláusula, se agruparán, además de las acciones o derechos de que sean propietarios o titulares las personas que pretendan comprar o adquirir acciones o derechos sobre las mismas, las siguientes acciones y derechos: a) las acciones o derechos que se pretendan adquirir; b) las acciones o derechos de que sean titulares o propietarios personas morales en las que el

pretendido adquirente, adquirentes o las personas a que se refiere esta cláusula, tengan una participación directa o indirecta; o con quienes tengan convenio, contrato o arreglo, ya sea directa o indirectamente, por virtud de los cuales en cualquier forma puedan influenciar el ejercicio de los derechos o facultades que dichas personas morales tengan por virtud de su propiedad o titularidad de acciones o derechos, incluyendo las hipótesis de Influencia Significativa o Poder de Mando en los términos de lo dispuesto por el artículo segundo de la Ley del Mercado de Valores; c) las acciones o derechos sobre acciones que estén sujetos a fideicomisos o figuras similares en los que participen o sean parte el pretendido adquirente o pretendidos adquirentes, sus parientes hasta el cuarto grado o cualquier persona actuando por cuenta de o en virtud de acuerdo, convenio o contrato con el pretendido adquirente o los referidos parientes; d) acciones o derechos sobre acciones que sean propiedad de parientes del pretendido adquirente, hasta el cuarto grado; y e) acciones y derechos de cuáles sean titulares o propietarios personas físicas por virtud de cualquier acto, convenio o contrato con el pretendido adquirente o con cualquiera de las personas físicas o morales a que se refieren los incisos b) c) y d) anteriores; o en relación a las cuales cualquiera de estas personas pueda influenciar o determinar el ejercicio de las facultades o derechos que les correspondan a dichas acciones o derechos.

Lo previsto en esta cláusula, no será aplicable a: a) la transmisión hereditaria de acciones; y b) los incrementos a los porcentajes de participación accionaria debido a reducciones o aumentos de capital social acordados por las asambleas de accionistas de la Sociedad, salvo que sean por fusión con empresas integrantes de otro grupo empresarial distinto al encabezado por la Sociedad.

La Sociedad deberá divulgar al público inversionista en los prospectos de sus emisiones que los adquirentes de las acciones estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo.

Los títulos y certificados de las acciones emitidos por la Sociedad contendrán la siguiente leyenda: “La transmisión de acciones de la Sociedad está restringida en términos del Artículo Décimo Tercero de los estatutos sociales. Cualquier transmisión realizada en contra de lo previsto por dicho Artículo Décimo Tercero será nula.”.

El presente artículo únicamente podrá modificarse cuando la reforma correspondiente sea aprobada en asamblea general extraordinaria de accionistas en la cual no haya votado en contra de cinco por ciento o más del capital social representado por los accionistas presentes, sujetándose a lo previsto en el artículo cuarenta y ocho de la Ley del Mercado de Valores.

CAPÍTULO III

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. CLASE DE ASAMBLEAS. La asamblea de accionistas es el órgano supremo de la Sociedad y sus reuniones tendrán lugar en el domicilio social, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Con excepción de los aumentos o disminuciones de la parte variable del capital social, las asambleas convocadas para tratar cualquiera de los demás asuntos listados en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los artículos cuarenta y ocho, cincuenta y tres y ciento ocho de la Ley del Mercado de Valores, serán asambleas extraordinarias. Todas las demás asambleas serán ordinarias. La asamblea deberá reunirse, por lo menos una vez al año en la fecha que señale el consejo de administración, el comité de prácticas societarias o el comité de auditoría dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación de cada ejercicio social; sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, además de los asuntos especificados en el orden del día, se ocupará de aquellos que se indican en el artículo ciento ochenta y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los artículos veintiséis, cuarenta y tres, cuarenta y siete y cincuenta y seis de la Ley del Mercado de Valores.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. CONVOCATORIAS PARA LAS ASAMBLEAS. Las asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas serán convocadas por acuerdo del consejo de administración, del comité de prácticas societarias o del comité de auditoría, y la convocatoria deberá ser firmada por su presidente o su secretario, también podrán ser convocadas a petición de las personas a que se refieren los artículos ciento sesenta y ocho y ciento ochenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles y veinticinco y cincuenta de la Ley del Mercado de Valores. Las convocatorias para las asambleas de accionistas se harán mediante publicación en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, en cualquiera de los diarios de mayor circulación del domicilio social o a nivel nacional. Tanto para las asambleas ordinarias, como para las extraordinarias, la primera o ulterior convocatorias deberán publicarse cuando menos con quince días naturales de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la asamblea. En todo caso, la convocatoria señalará el lugar, la fecha y la hora en que la asamblea habrá de celebrarse, contendrá el orden del día y estará suscrita por la persona autorizada para hacerla. Los documentos e información relacionados con cada uno de los puntos establecidos en el orden del día deberán estar a disposición de los accionistas, en forma inmediata y gratuita, desde el momento en que se publique la convocatoria para la asamblea de accionistas en las oficinas de la Sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. ADMISIÓN DE LAS ASAMBLEAS. Para ser admitidos a la asamblea, los accionistas deberán, además de estar debidamente inscritos como tales en el Registro de acciones, solicitar al secretario del consejo de administración la

tarjeta de admisión a la asamblea de que se trate. Para obtener dicha tarjeta, los accionistas deberán depositar, con la anticipación y en el lugar que indique la convocatoria, los títulos de las acciones en circulación de que sean titulares o la constancia de depósito de los mismos expedida por una sociedad nacional de crédito o institución legalmente autorizada para ello. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo Décimo Tercero, los accionistas podrán ser representados en las asambleas mediante apoderado que cuente con poder general o especial o que haya sido designado mediante poder otorgado en el formulario que elabore la Sociedad para dichos efectos con los requisitos a que se refiere el artículo cuarenta y nueve de la Ley del Mercado de Valores.

La representación de los accionistas deberá acreditarse al momento de solicitar la tarjeta de admisión.

El secretario y su suplente o suplentes si los hubiere, deberán cerciorarse que la Sociedad mantenga a disposición de los intermediarios del mercado de valores que acrediten contar con la representación de accionistas de la Sociedad, durante el plazo a que se refiere el artículo cuarenta y nueve de la Ley del Mercado de Valores, los formularios de los poderes para la representación de accionistas en las asambleas de la Sociedad, a fin de que tales intermediarios puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados. El secretario y su suplente o suplentes, si los hubiere, deberán informar sobre lo anterior a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. FUNCIONARIOS DE LAS ASAMBLEAS. Las asambleas de accionistas serán presididas por el presidente del consejo de administración y en ausencia de éste por el accionista designado mediante el voto favorable de la mayoría de las acciones presentes. Actuará como secretario de la asamblea el del consejo de administración; en su defecto la persona que designe el presidente. Asimismo, el presidente designará, de entre los accionistas o sus representantes presentes, a dos escrutadores para que realicen el cómputo de las acciones presentes y hagan constar el resultado de dicho cómputo en la lista de asistencia.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. QUÓRUM Y VOTACIÓN EN LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS DE ACCIONES. Para la legal instalación de las asambleas ordinarias de accionistas celebradas en virtud de primera o ulterior convocatoria, deberán estar presentes acciones que representen, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento del capital social en circulación.

Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que reúnan cuando menos el diez por ciento del capital social de la Sociedad, podrán solicitar que

se aplase, por una sola vez, por tres días naturales, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados.

Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que representen cuando menos el veinte por ciento del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, respecto de las cuales tengan derecho a voto, siempre que se satisfagan los requisitos del artículo doscientos uno de la Ley General de Sociedad Mercantiles, con excepción del porcentaje requerido por dicho artículo, siendo igualmente aplicable al artículo doscientos dos de la citada Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO, QUÓRUM Y VOTACIÓN EN LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS. Para la legal instalación de las asambleas extraordinarias de accionistas celebradas en virtud de primera convocatoria, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social en circulación. Las asambleas extraordinarias de accionistas celebradas por virtud de segunda o ulteriores convocatorias, serán válidas cuando se presenten, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del capital social en circulación. Las resoluciones adoptadas en asamblea extraordinaria de accionistas serán válidas si se adoptan por el voto de las acciones que representen, por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social en circulación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. ACTAS. De cada asamblea de accionistas se levantará un acta, que contendrá las resoluciones adoptadas. Las actas serán levantadas por el secretario y serán firmadas por el presidente, el secretario y los escrutadores. Si por cualquier motivo no pudiera instalarse legalmente una asamblea, se hará constar el hecho en el libro de actas.

CAPÍTULO IV

ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD. La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de un consejo de administración y un director general.

El director general será nombrado por el consejo de administración previa opinión del comité de prácticas societarias, tendrá las facultades y obligaciones mencionadas en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley del Mercado de Valores y se auxiliará de los directivos relevantes designados para tal efecto y de cualquier empleado de la Sociedad o de las personas morales

que ella controle. Por directivos relevantes se entenderá a aquellas personas físicas con un empleo, cargo o misión en la Sociedad o en las personas morales controladas por ella o que la controlen, que adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la Sociedad o del grupo empresarial al que ella pertenezca, sin que queden comprendidos dentro de esta definición los consejeros de la Sociedad. El consejo aprobará también la destitución del director general de la Sociedad y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás directivos relevantes, previa opinión del comité de prácticas societarias.

El consejo de administración estará compuesto del número impar de miembros que determine la asamblea ordinaria de accionistas, pudiendo nombrar a sus respectivos suplentes, sin que en ningún caso dicho número sea menor de cinco ni mayor de quince, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 (veinticuatro) de la Ley del Mercado de Valores. De dichos miembros, tanto propietarios como suplentes, cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes, en términos del artículo veinticuatro de la Ley del Mercado de Valores. Los consejeros suplentes solamente podrán suplir la función de sus respectivos propietarios, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener ese mismo carácter. Los consejeros podrán no ser accionistas. La asamblea general de accionistas en la que se designe o ratifique a los miembros del consejo de administración o, en su caso, aquélla en la que se informe sobre dichas designaciones o ratificaciones, calificará la independencia de sus consejeros. La misma asamblea ordinaria designará de entre los consejeros nombrados, un presidente. Podrá igualmente conferir otros cargos, como los de vice presidentes. El presidente será sustituido, en sus faltas temporales, por el consejero que el consejo designe de entre los consejeros patrimoniales. En su caso, los consejeros suplentes entrarán en ejercicio al faltar los propietarios respectivos. Si la asamblea, al momento de designarlos, no hubiere señalado un orden especial al efecto, los suplentes serán llamados en el orden que acuerde el consejo. El derecho del accionista o grupo de accionistas minoritarios para la designación de consejeros, se sujetará a lo dispuesto por el artículo cincuenta de la Ley del Mercado de Valores, por lo cual todo accionista o grupo de accionistas que represente un 10 (diez por ciento) del capital social tendrá derecho a nombrar un consejero y, en su caso a su suplente. Si dicho accionista o grupo de accionistas ejercitas su derecho para el fin mencionado, los demás accionistas designarán a los consejeros que falten para integrar al consejo. La Asamblea también podrá nombrar un Secretario y un Secretario Suplente, quienes no formarán parte del consejo de administración.

Sólo podrán revocarse los nombramientos de los consejeros designados por las minorías de accionistas a que se refiere el párrafo anterior, cuando se revoque el de todos los demás consejeros en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación.

La Sociedad indemnizará, mantendrá en paz y a salvo y liberará a cada uno de los Consejeros y sus suplentes, director general y directivos relevantes y Secretario y Secretario Suplente

(cada uno una “Persona Indemnizada”) respecto de cualquier pérdida, reclamación, daño, responsabilidad o gasto (incluyendo honorarios y gastos legales razonables), con excepción de los casos en que la Ley del Mercado de Valores lo prohíba y con excepción además de las pérdidas, reclamaciones, daños, responsabilidades o gastos resultantes de la negligencia grave o mala fe de la Persona Indemnizada en cuestión.

La Sociedad no será responsable por ningún acuerdo extra judicial, si éste es efectuado sin el previo consentimiento por escrito de la Sociedad.

En el caso de que se iniciara alguna acción o procedimiento en contra de cualquier Persona Indemnizada respecto de la cual pueda solicitarse indemnización a la Sociedad, o si alguna Persona Indemnizada fuere notificada de alguna posible reclamación que en opinión de dicha Persona Indemnizada pudiera resultar en el inicio de una acción o procedimiento judicial, dicha Persona Indemnizada deberá notificar cuanto antes y por escrito a la Sociedad respecto del inicio de dicha acción o procedimiento judicial. En caso de iniciarse tal acción o procedimiento en contra de alguna Persona Indemnizada la Sociedad podrá asumir la defensa a través de los asesores legales de su elección, en cuyo caso la Sociedad no será responsable por los honorarios, costos y gastos de cualesquiera otros asesores legales contratados por la Persona Indemnizada en cuestión.

La Sociedad o los accionistas que representen cuando menos el cinco por ciento del capital social, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los consejeros, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo treinta y ocho de la Ley del Mercado de Valores.

Los consejeros de la Sociedad no serán responsables de los daños y perjuicios ocasionados a la Sociedad o a las personas morales que ella controle o en las que tenga una influencia significativa, por falta de diligencia de dichos consejeros, derivada de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten en el consejo o de aquellas que dejen de tomarse al no poder sesionar legalmente dicho órgano social siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a la legislación aplicable. El director general y los directivos relevantes y el Secretario y Secretario Suplente de la Sociedad no serán responsables de los daños y perjuicios asociados a la Sociedad o a las personas morales que ella controle o en las que tenga una influencia significativa, siempre que no se trate de actos dolorosos o de mala fe, o bien, conforme a la legislación aplicable.

El Consejo de Administración podrá fijar una remuneración al auditor externo por su asistencia a las sesiones del Consejo de Administración, con la única limitante de que dicha remuneración no podrá ser superior a la remuneración individual por asistencia fijada para los Consejeros.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. DURACIÓN DEL CARGO Y FUNCIONES.

Los consejeros durarán en su cargo un año y podrán ser reelectos; pero, en todo caso, deberán

continuar en funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados o por renuncia al cargo hasta por un plazo de treinta días naturales, a falta de un sustituto o cuando éste no tome posesión de su cargo. El Consejo podrá designar consejeros provisionales cuando se presente alguno de los supuestos señalados en la oración anterior o en el artículo ciento cincuenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los cuales podrán ser ratificados o remplazados en la siguiente Asamblea de Accionistas, respetándose los derechos de las minorías. Los consejeros desempeñaran las funciones que la Asamblea determine.

Los Consejeros de la Sociedad deberán cumplir con las obligaciones establecidas a su cargo en la Ley del Mercado de Valores y otros ordenamientos aplicables, incluyendo las obligaciones en materia de los deberes de lealtad y diligencia contemplados por la Ley del Mercado de Valores.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. FACULTADES. El consejo de administración tendrá la representación legal de la Sociedad con las siguientes facultades: a). Administrar los negocios y bienes sociales, con poder amplio de administración en los términos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro, párrafo segundo, del Código Civil Federal y de su correlativo de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y los demás Estados de la República Mexicana; b). Ejercitar actos de dominio respecto de los bienes muebles e inmuebles de la Sociedad o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y de su correlativo de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y los demás Estados de la República Mexicana; c). Administrar los negocios de la Sociedad y los bienes muebles e inmuebles de la misma, con poder general para pleito y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y de su correlativo de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y los demás Estados de la República Mexicana, y para todos los efectos previstos en los artículos once, cuarenta y seis, cuarenta y siete, ciento treinta y cuatro fracción tercera, quinientos veintitrés, seiscientos noventa y dos fracciones primera, segunda y tercera, setecientos ochenta y siete, ochocientos setenta y seis, ochocientos setenta y ocho, ochocientos ochenta y tres y ochocientos ochenta y cuatro de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, representarán a la Sociedad ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, federales, estatales y municipales, ante toda clase de juntas de conciliación y de conciliación y arbitraje y demás autoridades del trabajo, y ante árbitros y arbitradores.

Los anteriores poderes incluyen, enunciativa y no limitativamente, facultades para: (i) imponer toda clase de juicios y recursos aún el de amparo, y desistirse de ellos, y (ii) para transigir, comprometer en árbitros, articular y absolver posiciones, hacer cesión de bienes,

recusar y recibir pagos; d). Presentar denuncias y querellas, así como desistirse de estas últimas y coadyuvar como parte civil en los procesos; e). Girar, aceptar, endosar y avalar, o de cualquier otra manera suscribir títulos de crédito, conforme a lo previsto por el artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; f). Aportar bienes muebles e inmuebles a otras sociedades y suscribir acciones o tomar participaciones o partes de interés en otras empresas. G). Nombrar y remover directores generales, directores, gerentes generales, gerentes, subgerentes y apoderados que sean necesarios para la debida atención de los asuntos sociales, señalándoles sus facultades, deberes, y remuneraciones, otorgando a dichos funcionarios, o a extraños, los poderes que crea convenientes, verificando que presten la garantía a que se refiere el artículo vigésimo primero de estos estatutos, así como designar a los miembros de los comités de prácticas societarias y de auditoría, con excepción de sus presidentes los cuales serán nombrados por la asamblea de accionistas, así como al director general, previa opinión del comité de prácticas societarias; h). Decidir sobre todos los asuntos que se refieren a la adquisición o venta por la Sociedad, de acciones, bonos o valores, a la participación de la Sociedad en otras empresas o sociedades y a la adquisición, construcción o venta de inmuebles, así como resolver sobre las personas que han de presentar a la sociedad en las asambleas o en los consejos de las sociedades en que deba estar representada; i). Ejecutar los acuerdos de las asambleas, delegar sus funciones en alguno o algunos de los consejeros, funcionarios de la Sociedad o apoderados que designe el efecto, para que las ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el mismo consejo señale; j). Ocuparse de los asuntos enumerados en el artículo veintiocho de la Ley del Mercado de Valores, previa opinión del comité de prácticas societarias o del comité de auditoría, según el caso, k). Designar a la o las personas responsables de la adquisición y colocación de acciones propias; l). Emitir la opinión mencionada en el párrafo (b) del Artículo Décimo Tercero; y m). En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para el objeto de la Sociedad, hecha excepción de los expresamente reservados por la Ley o por estos estatutos a la asamblea.

Además de lo anterior, compete en forma exclusiva al consejo de administración determinar el sentido en que deberán ser emitidos los votos correspondientes a las acciones propiedad de la Sociedad, en las asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas de la sociedades en que sea titular de la mayoría de las acciones.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. SESIONES. Las sesiones del consejo de administración serán convocadas por el presidente, el secretario o al menos el veinticinco por ciento de los consejeros o por el presidente del comité de prácticas societarias o del comité de auditoría y se podrán celebrar en el domicilio de la Sociedad o en cualquier lugar de la República Mexicana. El Consejo de reunirá cuando menos una vez cada trimestre. De cada sesión se levantará acta que contendrá las resoluciones que se hayan adoptado. Dicha acta deberá ser firmada por el presidente y el secretario.

El auditor externo de la Sociedad podrá ser convocado a las sesiones del consejo en calidad de invitado con voz y sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquéllos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia.

Los miembros del Consejo de Administración que tengan conflicto de interés en algún asunto, deberán abstenerse de participar y estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación de la sesión correspondiente.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO. COMITÉS. El Consejo de Administración, para el desempeño de sus funciones contará con el auxilio de un Comité de Prácticas Societarias, un Comité de Auditoría, un Comité de Riesgos y un Comité Ejecutivo. Los Comités de Prácticas Societarias y de Auditoría se integrarán exclusivamente con consejeros independientes y por un mínimo de tres miembros designados por el propio consejo, a propuesta del Presidente de dicho órgano social, o por la Asamblea de Accionistas, en el entendido de que sus Presidentes serán nombrados por la Asamblea de Accionistas. Dichos presidentes no podrán presidir el Consejo de Administración.

Tanto el Comité de Prácticas Societarias como el de Auditoría elaborarán un informe anual sobre sus actividades y lo presentarán ante el Consejo de Administración en los términos del artículo 43 (cuarenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores.

Los Comités de Prácticas Societarias y de Auditoría tendrán las siguientes facultades y obligaciones, dentro del ámbito de su respectiva competencia:

- a) Proporcionar al Consejo de Administración y en su caso al Director General, su opinión en los asuntos indicados en los artículos 28 (veintiocho), 30 (treinta), 44 (cuarenta y cuatro), 99 (noventa y nueve), 100 (cien), 101 (ciento uno), 102 (ciento dos), 108 (ciento ocho) y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores; y
- b) Las establecidas en los artículos veintisiete, cuarenta y uno, cuarenta y dos y cuarenta y tres y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores.

El Comité Ejecutivo se integrará por el número de miembros que determine la asamblea o el Consejo de Administración; según sea el caso, y dichos miembros serán designados de entre los consejeros de la Sociedad en el entendido de que el mismo deberá contar con al menos un consejero independiente. La asamblea o el consejo, según el caso, determinará el número de sus integrantes y sus remuneraciones. Sesionará cuando menos una vez al trimestre, y tendrá las siguientes funciones generales: (i) evaluar y, en su caso, sugerir las políticas de inversión de la Sociedad, las cuales deberán dar continuidad y estar apegadas a un modelo de negocio enfocado primordialmente al ámbito financiero, con un énfasis en la creación del

valor social, económico y humano, dirigido al desarrollo de segmentos populares; (ii) ayudar a la administración en el análisis y discusión de asuntos estratégicos o que sean de alta relevancia para la Sociedad, principalmente en los periodos donde no sesione el Consejo de Administración; (iii) analizar y discutir las prácticas de comunicación e interacción con autoridades y diferentes audiencias; (iv) revisar oportunidades de fusiones y adquisiciones, sin que esto implique la aprobación de las mismas. Asimismo, actuará como filtro de estas posibles transacciones para su eventual presentación al Consejo de Administración; (v) aprobar la participación de la Sociedad en procesos no vinculantes, siempre y cuando no se requiera la aprobación del consejo dada su materialidad, y que el proyecto se encuentre, contemplado dentro del plan estratégico aprobado por el consejo; (vi) dar seguimiento a la estrategia de la Sociedad, vigilará que las nuevas iniciativas vayan en línea con la estrategia y trabajará con la administración en caso de reajustes necesarios a la estrategia para luego ser propuestos al Consejo de Administración; (vii) servir como vínculo y propiciar una mayor comunicación entre el Consejo de Administración y la administración.

El consejo también podrá formar y disolver otros comités, cada uno de las cuales se integrará por el número de miembros que determine la asamblea o el consejo, según sea el caso, y dichos miembros serán designados de entre las personas propuestas en su caso por el Presidente del Consejo de Administración. La asamblea o el consejo, según el caso, determinará el número de sus integrantes, sus remuneraciones y sus funciones.

Cualquier comité de la Sociedad quedará legalmente instalado cuando se encuentre presente la mayoría de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando se adopten por el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes. El presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Los miembros de los comités de la Sociedad por unanimidad de votos podrán tomar resoluciones fuera de sesión. Dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de dicho comité, siempre que se confirme por escrito. La confirmación citada podrá constar en un solo documento o en documentos por separado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. QUÓRUM Y VOTACIONES. El consejo de administración quedará legalmente instalado cuando se encuentre presente la mayoría de los consejeros, de los cuales uno cuando menos deberá ser consejero independiente, y sus resoluciones serán válidas cuando se adopten por el voto favorable de la mayoría de los consejeros presentes.

Los Consejeros por unanimidad de votos podrán tomar resoluciones fuera de sesión de consejo. Dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito. La confirmación citada podrá constar en un solo documento o en documentos por separado.

El texto de las resoluciones será transcrito al libro de sesiones de consejos de la Sociedad.

CAPÍTULO V

VIGILANCIA

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. VIGILANCIA. La vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que controle, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica de la Sociedad, estará a cargo del consejo de administración a través de los comités de prácticas societarias y de auditoría, así como por conducto de la persona moral que realice la auditoría externa de la Sociedad, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, según lo señalado en la Ley del Mercado de Valores.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. FUNCIONES DE LOS COMITÉS. En el desempeño de sus actividades de vigilancia, los comités de prácticas societarias y de auditoría estarán encargados del desarrollo de las actividades que a su respectivo cargo establece el artículo cuarenta y dos de la Ley del Mercado de Valores.

CAPITULO VI

EJERCICIO SOCIAL: INFORMACIÓN FINANCIERA: PÉRDIDAS Y GANANCIAS.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. EJERCICIO SOCIAL. Los ejercicios sociales se computarán en los términos que decida la asamblea Ordinaria de Accionistas, pero ningún ejercicio podrá abarcar una duración mayor de doce meses.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. INFORMACIÓN FINANCIERA. Al cierre de cada ejercicio social el consejo de administración someterá a la consideración de la asamblea ordinaria anual de accionistas, el informe a que genéricamente se refiere al artículo ciento setenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicho informe deberá ponerse a disposición de los accionistas por lo menos quince días antes de la fecha de la asamblea ordinaria que haya de discutirlo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. APLICACIÓN DE RESULTADOS. Una vez hechas las deducciones de Ley, incluyendo en forma enunciativa, la relativa al pago del Impuesto sobre la Renta, las utilidades netas anuales que muestren los estados financieros aprobados por la asamblea, se aplicarán como sigue: a). El cinco por ciento al fondo de reserva legal, hasta que el mismo equivalga, cuando menos, ala veinte por ciento del capital social; b) El monto que determine para destinarse a la compra de acciones propias en los términos del artículo cincuenta y seis de la Ley del Mercado de Valores, y c) El resto, en la forma y términos que la propia asamblea determine.

CAPÍTULO VII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO DISOLUCIÓN. La Sociedad se disolverá en cualquiera de los casos previstos por el artículo doscientos veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. LIQUIDADORES. Una vez disuelta la Sociedad, la asamblea extraordinaria de accionistas designará a uno o más liquidadores, según lo considere adecuado, y establecerá el término durante el cual deberán desempeñar su función, así como las facultades de que estarán investidos. Los liquidadores, en su caso, actuarán conjuntamente conforme a lo previsto en el artículo doscientos veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. LIQUIDACIÓN. La liquidación se realizará de acuerdo con las resoluciones adoptadas por la asamblea de accionistas que decreta la disolución de la Sociedad. A falta de resoluciones especiales de la asamblea de accionistas, la liquidación se llevará a cabo de conformidad con las siguientes reglas generales: a) Conclusión de las operaciones sociales pendientes en la forma que juzgue conveniente; b) Cobro de créditos y pago de adeudos; c) Venta de los activos de la Sociedad; d) Preparación de los estados financieros; y e) Distribución de los activos restantes, si los hubiere, entre los accionistas, en proporción a sus acciones.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO. Concluida la liquidación, lo liquidadores se harán cargo de la cancelación de la inscripción de la Sociedad en el Registro Público de Comercio del domicilio social.”

El suscrito, Secretario suplente del Consejo de Administración de Gentera, S.A.B. de C.V., certifico que los presentes Estatutos Sociales en 25 fojas útiles no sufrieron modificación alguna en el periodo comprendido del 23 de junio de 2017, fecha de la última compulsada presentada ante esa H. autoridad, al 23 de junio de 2020. Se hace constar lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.


Zuribe Sylvia Munzur García
Secretario suplente del Consejo de Administración